

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 6/2021

Fecha: 16 de febrero de 2021

Materia: Aplicación del artículo quinto.3 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, a colectivos integrados en el Régimen General que solo tienen cubierta la incapacidad temporal por contingencias comunes o por contingencias profesionales.

ASUNTO:

Posibilidad de considerar los periodos de aislamiento, contagio o restricción de la movilidad de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, previstos en el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, como situación asimilada a accidente de trabajo, a determinados colectivos integrados en el Régimen General que solo tienen cubierta la incapacidad temporal (IT) por contingencias comunes o por contingencias profesionales.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Determinados colectivos integrados en el Régimen General de la Seguridad Social únicamente tienen cubierta la IT derivada de contingencias comunes o de contingencias profesionales.

Tal es el caso, entre otros, del Clero Diocesano de la Iglesia Católica, de los Dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España, de los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España -FEDERE-, de la Iglesia Bautista Reformada Semilla de Mostaza, y de los internos que desarrollan actividades laborales por cuenta ajena en los centros penitenciarios y están comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Por ello, se ha planteado si a estos colectivos les es de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto.3 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

El artículo quinto del citado real decreto-ley determina:

“1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de IT del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida o entrada a un municipio, y mediante el correspondiente parte de baja, **se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tenga su domicilio en otro municipio, y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.**

(...)

3. Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

4. La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

1. Trabajadores que no tienen cubierta la IT.

Aunque el citado artículo 5 no lo exija expresamente, debe considerarse otro requisito a efectos del reconocimiento de la prestación, que es pertenecer a un colectivo de trabajadores o asimilados que tengan cubierta la protección por IT y que no cumplen (a modo de ejemplo) los siguientes colectivos:

- Los Clérigos Diocesanos de la Iglesia Católica, de acuerdo con el artículo segundo.1.a) del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero.
- Los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, según determina el artículo 3.1.a) del Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de

la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España.

- Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, puesto que les incluye en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los Clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia.
- Los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España, de conformidad con el artículo 3.1.a) del Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

Pues bien, esta exclusión determina que estos trabajadores o asimilados, así como cualesquiera otros que se puedan encontrar en la misma situación (trabajadores pertenecientes al Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios -SETCPA-, que no hayan optado voluntariamente por la cobertura de la IT), **no tienen derecho al subsidio por IT, tanto si deriva de contingencias comunes como profesionales**, por lo que la asimilación a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio o restricción de la movilidad de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 que efectúa el artículo quinto.1 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, carece de virtualidad para ellos a efectos de la prestación económica de IT, no resultando de aplicación.

Ahora bien, en lo que se refiere a los trabajadores o asimilados que sí tengan cobertura del sistema de Seguridad Social por IT, pero solamente para un tipo de contingencias (comunes o profesionales), debe resolverse si procede asimilar a accidente de trabajo la situación de aislamiento o contagio en que puedan encontrarse a efectos de la correspondiente prestación económica.

2. Trabajadores que sólo tienen cubierta la IT por contingencias comunes.

En cuanto a los colectivos que sólo tienen cubierta la IT por contingencias comunes, como por ejemplo, Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a FEREDE, o dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España, hay que indicar que el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo y del Real Decreto 176/2006, de 19 de febrero, que establecen la extensión de la acción protectora del Régimen General que les es de aplicación, determina: "*Las contingencias de enfermedad y accidente, **cualquiera que sea su origen**, se considerarán, en todo caso, como **común y no laboral**, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social*".

Esta limitación de la cobertura por IT a la derivada de contingencias comunes se ha incluido en la norma a propuesta de las respectivas iglesias, con la consecuencia, entre otras, de que no cotizan por contingencias profesionales.

A estos colectivos pueden añadirse los trabajadores del SETCPA que hayan optado por la cobertura de IT sólo por contingencias comunes, que también lo han hecho voluntariamente e igualmente evitan con ello cotizar por contingencias profesionales.

Consecuentemente, el hecho de que estas entidades o trabajadores tengan que asumir la IT como derivada de contingencias comunes es una consecuencia de la ventaja que les proporciona no cotizar por contingencias profesionales.

El artículo quinto.1 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, es una norma excepcional cuya finalidad es proteger la salud pública, para lo cual asimila al accidente de trabajo aquella situación de aislamiento o contagio por COVID-19 en que pueda encontrarse cualquier trabajador en alta en cualquier régimen del sistema, a efectos, exclusivamente, de la prestación económica por IT, además de extender esta protección a aquellos trabajadores que se vean impedidos para desplazarse a otra localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Ahora bien, la acción protectora excepcional que se deriva de la redacción de este artículo no se limita a que se reconozca el subsidio por IT en las condiciones previstas para el accidente de trabajo, sino también, al hecho de que se extienda el subsidio a supuestos que la norma general (singularmente el artículo 169 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) no considera situaciones de IT en ningún caso: **los periodos de aislamiento o contagio y aquellos en los que no sea posible desplazarse al centro de trabajo por decisión de la autoridad competente**, de modo que el trabajador o asimilado pueda, en esta situación, suspender su actividad, ser dado de baja por IT y percibir el correspondiente subsidio, lo que no sería posible de no haberse aprobado el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo.

Por tanto, el citado artículo quinto debe ser de aplicación a los trabajadores o asimilados que **solo tienen cobertura por IT derivada de contingencias comunes**, si bien solo en lo que se refiere al **reconocimiento del derecho al subsidio en periodos de aislamiento o contagio o de imposibilidad de desplazamiento al centro de trabajo**, pero no en lo que se refiere a la asimilación de la situación del trabajador o asimilado a accidente de trabajo, puesto que no tienen derecho a prestación de IT derivada de esa contingencia, toda vez que no han cotizado por ella.

En consecuencia, en estos supuestos, lo que procede es reconocer el subsidio por IT de acuerdo con el régimen jurídico establecido para cuando deriva de contingencias comunes.

3. Trabajadores que sólo tiene cubierta la IT por contingencias profesionales.

Finalmente, existen trabajadores que únicamente tienen cubierta la IT derivada de contingencias profesionales, como es el caso de los penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios y de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Respecto de los penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios, se considera que no existe obstáculo alguno para reconocer el derecho a prestación por IT como si derivase de accidente de trabajo, en tanto en cuanto se ha cotizado por esa contingencia y el artículo 19 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, determina que este colectivo está protegido en las *"situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional"*, debiendo deducirse, por tanto, que los penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios están protegidas por el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo.

Respecto de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, el artículo 22 del mismo Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, establece que aquellos que se encuentren cumpliéndola *"únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo"*, en tanto que el artículo 23 determina que *"procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo [...] A efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad"*.

Según estos artículos, la protección del sistema para estos penados se limita a los días de prestación efectiva de trabajos en beneficio de la comunidad, la situación de IT está protegida solamente para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y el accidente de trabajo es únicamente aquel que se produce como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad.

En consecuencia, la aplicación a estos penados del artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, implica que **solamente cuando el hecho causante** (fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, según el apartado 4 del artículo) **coincida con un día de trabajo efectivo en beneficio de la comunidad, procederá el reconocimiento de la prestación de IT derivada de accidente de trabajo**, la cual se abonará únicamente por los días en que hubieran debido realizarse trabajos en beneficio de la comunidad.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.